

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

Lima, 24 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700116472, conteniendo el Informe de Instrucción N° 0129-2017-INAB-5 de fecha 28 de diciembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 03 de julio de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20517553914.

**CONSIDERANDO:**

1. Del 01 al 04 de agosto de 2017 se llevó a cabo una visita de supervisión operativa a las instalaciones de las Baterías Huayuri y Shiviayacu en el Lote N° 192, operada por **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, levantándose el Acta de Supervisión N° 0000045.
2. Por medio de Oficio N° 73-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 11 de enero de 2018, se comunicó a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento de la imputación el Informe de Instrucción N° 0129-2017-INAB-5, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><b>No cumplir con instalar un sistema de medición que permita conocer el volumen total de Gas Natural.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 01 al 04 de agosto del 2017, se observó en la Batería Huayuri del Lote 192, que los separadores de totales (Separadores Trifásicos V-810 y V-811, ubicados en coordenadas UTM 18M, 0363547 mEste, 9712737 mSur), no cuentan con un sistema de medición que permita conocer el volumen total de Gas Natural de los Pozos allí conectados</p>	<p>Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 227°</b> El sistema de separación de una Batería debe estar dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados”.</p>
2	<p><b>No contar en los laboratorios con instalaciones aprobadas para ambientes Clase I, División 2.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 01</p>	<p>Artículo 207° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N°</p>	<p><b>“Artículo 207.-</b> Medidas de Seguridad para laboratorios en Instalaciones de Hidrocarburos Los laboratorios en Instalaciones de Hidrocarburos, deberán estar provistos de: (...)</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

	al 04 de agosto del 2017, se observó en el laboratorio de la Batería Shiviayacu (Área de Muestras) que el tomacorriente del techo, el ducto PVC adosado y el interruptor en cajá rectangular adosado a pared, no son aprobados para ambientes Clase I División 2. Ubicados en coordenadas UTM 17M, 0373755 mEste, 9724014 mSur.	043-2007-EM.	c. Instalaciones eléctricas aprobadas para ambientes Clase I, División 2, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos. (...)"
3	<p><b>No contar con Pararrayos en zona con descargas eléctricas atmosféricas.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 01 al 04 de agosto del 2017, se observó en la Minicentral de Generación Eléctrica Huayuri que no se cuenta con un pararrayos siendo un lugar donde se presentan descargas eléctricas atmosféricas. Ubicado en coordenadas UTM 18M, 0363028 mEste, 9712747 mSur.</p>	Artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	<p><b>Artículo 77°</b></p> <p>"(...)</p> <p>77.3 En los lugares donde se puedan presentar descargas eléctricas atmosféricas, se debe instalar un pararrayos conectado a tierra de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NEC o NFPA 780".</p>
4	<p><b>No contar con instalaciones eléctricas que prevengan el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o el riesgo de incendio.</b></p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 01 al 04 de agosto del 2017, se observó que determinadas instalaciones no proveen el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o el riesgo de incendio:</p> <p><b>Bateria Shiviayacu</b></p> <p>a) Se observó en la Caseta de Tableros de Control de Bombas de Transferencia, una caja de paso sin tapa con los empalmes expuestos al sol y lluvia. Asimismo, se observó gabinete de baterías colgando de una sogá sin sujeción adecuada. Ubicado en coordenadas UTM 18M, 0373840 mEste, 9724138 mSur.</p> <p>b) Se observó en la Batería Shiviayacu, específicamente en la Central de Generación Exterran, que las luminarias internas no cuentan con la propiedad anti explosión para áreas Clase I División 2 según planos de áreas clasificadas. Ubicado en coordenadas UTM 18M, 0373771 mEste, 9723938 mSur - NFPA-70 Art. 501.130.</p> <p>c) Se observó cable expuesto en el alimentador de la Bomba Sumidero SUMP TANK, en área clasificada Clase I</p>	<p>Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> <p><b>Concordancia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ NFPA 70 Art. 501.25 Partes no aisladas expuestas, Clase I, Divisiones 1 y 2.</li> <li>▪ NFPA-70 Art. 501.130 Luminarias.</li> </ul>	<p><b>Artículo 76°</b></p> <p>"76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio.</p> <p>(...)."</p> <p><b>Concordancia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ "NFPA 70 Art. 501.25 Partes no aisladas expuestas, Clase I, Divisiones 1 y 2. No habrá partes expuestas no aisladas, tales como conductores eléctricos, buses, terminales o componentes, que operan a más de 30 voltios (15 voltios en lugares húmedos). (...)"</li> <li>▪ "NFPA-70 Art. 501.130 Luminarias.- Las luminarias deberán cumplir con la 501.130(A) o (B). (...)</li> </ul> <p>(B) Clase I División 2.- Las instalaciones Clase I División 2 deberán cumplir con los ítem (1) hasta (6).</p> <p>(1) Luminarias.- Cada luminaria deberá ser identificado para trabajar en área clase I división 1, y deberá llevar marcado la máxima potencia de la lampara. (...)"</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

	<p>División 2 según plano de áreas clasificadas. Ubicado en coordenadas UTM 18M, 0373770 mEste, 9724179 mSur.</p> <p><b>d)</b> Se observó en el Tanque TK-401 Wash Tank, cajá Conduit sin tapas dejando cables y empalmes expuestos en área clasificada antiexplosión Clase I División 2. Ubicado en coordenadas UTM 18M, 03737961 mEste, 9724055 mSur.</p> <p><b>Bateria Huayuri</b></p> <p><b>e)</b> Se observó que en el Tanque T-815, falta tapa de caja Conduit dejando cables expuestos en áreas clasificadas, Clase I División 2. Ubicado en coordenadas UTM 18M, 0363532 mEste, 97122677 mSur - NFPA 70 Art. 501.</p> <p><b>f)</b> Se observó en las Bombas de Transferencia que los cables alimentadores, sus canalizaciones y el gabinete no son Clase I División 2, según planos de áreas clasificadas. Ubicado en coordenadas UTM 18M, 0363500mEste, 971268 mSur.</p>		
5	<p><b>No contar con la correspondiente conexión de puesta a tierra en determinada instalación del Lote 192.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 01 al 04 de agosto del 2017, se advirtió que determinadas instalaciones no cuentan con la correspondiente puesta a tierra:</p> <p><b>Bateria Shiviayacu</b></p> <p>a) Se observó que la carcasa del motor eléctrico de la Bomba Goulds BP-731B, en la poza de lodos, no cuenta con la conexión de puesta a tierra. Ubicado en coordenadas UTM 18M, 0373928 mEste, 9724170 mSur.</p> <p>b) Se observó que el Separador de Totales (Tratador V-405) no cuenta con conexión de puesta a tierra. Ubicado en coordenadas UTM 18M, 0373802 mEste, 9724097 mSur.</p> <p>c) Se observó que el Tanque Scrubber no cuenta con conexión de puesta a tierra. Ubicado en coordenadas UTM</p>	<p>Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p><b>“ Artículo 58°</b> Todas las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques y otros, deberán poseer una correcta puesta a tierra. Las partes con corriente estática deberán tener puestas de tierra independiente de aquellos elementos con corriente dinámica.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

	18M, 0373768 mEste, 9723984 mSur.		
6	<p><b>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</b></p> <p>En la visita de supervisión se observó la presentación de declaraciones conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle:</p> <p>a) <b>Declaración Jurada N° 117331-20160829-120045-303-51475 (Huayuri)</b>; ante la pregunta 12.3: “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado en el Tanque T-815, la falta tapa de caja conduit dejando cables expuestos en áreas clasificadas, Clase I División 2. Ubicado en coordenadas UTM 18M, 0363532 mEste, 97122677 mSur. Lo cual acredita una información inexacta en la citada declaración; no obstante, se precisa que situación similar ocurre en la pregunta 12.6 de tal declaración.</p> <p>b) <b>Declaración Jurada N° 117331-20160829-121044-303-51524 (Shiviyacu)</b>; ante la pregunta 2.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que el Tanque Scrubber no cuenta con conexión de puesta a tierra. Ubicado en coordenadas UTM 18M, 0373768 mEste, 9723984 mSur. Lo cual acredita una información inexacta en la citada declaración; no obstante, se precisa que situación similar ocurre en la pregunta 2.2 y 2.3 de tal declaración.</p>	<p>Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p> <p><b>Concordancia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</li> </ul>	<p><b>“Artículo 1º</b> El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”.</p> <p><b>Concordancia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Artículo 5º</b> “El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad”.</li> </ul>
7	<p><b>No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 01 al 04 de agosto del 2017 del 01 al 04 de agosto del 2017, se requirió a la empresa fiscalizada determinada información, la</p>	<p>Artículo 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto</p>	<p><b>“Artículo 293º</b> Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

<p>cual se indicó en el Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000045. Información que se detalla a continuación:</p> <p>a) Detallar denominación "TAG-CORP" del Programa de Mantenimiento de la Batería Huayuri y Batería Shiviyaçu.</p> <p>b) Certificados de Calibración de las válvulas de seguridad PSV, registradores y flujómetros de la Batería Huayuri y Batería Shiviyaçu.</p> <p>c) Protocolos de pruebas de pozos de puesta a tierra de la Batería Huayuri y Batería Shiviyaçu.</p> <p>d) Diagrama de Flujo, Layout y Procedimiento Operativo de las Baterías Huayuri y Shiviyaçu.</p> <p>Al respecto, se otorgó a la empresa fiscalizada un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de dicha información; no obstante, no ha cumplido con remitirla. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG."</p>
--	--------------------------------	--

3. Mediante escrito de registro N° 20170000116472, de fecha 17 de enero de 2018, la empresa fiscalizada solicita ampliación de plazo de quince (15) días hábiles adicionales a fin de responder el Oficio N° 73-2018--OS-DSHL/JEE. Mediante Oficio N° 168-2018-OS-DSHL, notificado con fecha 24 de enero de 2018, se concede a la empresa fiscalizada, la prórroga por diez (10) días hábiles.
4. Mediante escrito de registro N° 20170000116472, de fecha 07 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
5. Mediante Oficio N° 1893-2018-OS-DSHL/USEE, notificado el 26 de julio de 2018, se comunicó a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSHL-USEE, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. Mediante escrito de registro N° 201700116472, de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSHL-USEE.
7. **Sustentación de los Descargos**

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** alega lo siguiente:

- 7.1 Respecto del **incumplimiento N° 1**, reiteran lo señalado en su escrito de Descargo al Informe de Instrucción N°01048-2017-INAB-1, de fecha 09 de octubre de 2017, ratificando que los Separadores/tratadores trifásicos por diseño no cuentan con medidores de gas; sin embargo, tienen lazos de control para medir el nivel y la presión. En ese sentido, la totalidad del gas

obtenido en la planta se mide con un medidor de gas multivariable, así como que la medición de gas de cada pozo se realiza en el separador de prueba.

7.2 Respecto del **incumplimiento 2**, la empresa fiscalizada reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSHL-USEE, solicitando la reducción de la multa por el incumplimiento en un 30%, de conformidad a lo dispuesto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

7.3 Respecto del **incumplimiento 3**, la empresa fiscalizada reitera lo señalado en su escrito de descargo al Informe de Instrucción N°01048-2017-INAB-1, de fecha 09 de octubre de 2017, alegando que no corresponde a Pacific implementar facilidades, mejoras técnicas o tecnológicas que responden a subsanar incumplimientos no atribuibles a Pacific.

En ese sentido, alegan respecto de la *inaplicación del Principio de Causalidad por la factura del nexa causal como consecuencia de hecho determinante de tercero*, por el cual la responsabilidad de contar con un pararrayos en la mini central hidroeléctrica Huayurí corresponde al anterior operador, toda vez que en virtud al Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote N° 192, la empresa recibió de Perupetro S.A., instalaciones que supuestamente se encontraban listas para operar y que cumplían con la normativa aplicable a la actividad desarrollada en el Lote 192. Manifestando a su vez, que de buena fe, recibieron una operación que cumplía o debía cumplir con la normativa vigente, considerando que la operación de dicho lote ha sido continua por más de 30 años, siendo presumible que las instalaciones cumplían con todos aquellos requisitos.

Aunado a ello, cuestionan el argumento señalado en el IFIN que al ser operadores de las actividades de hidrocarburos en el lote no pueden exonerarse de la responsabilidad administrativa, independiente del tiempo que nos encontremos operando, argumento que a su entender carecería de proporcionalidad pues no se puede pretender exigir las mismas obligaciones a una empresa que ha operado un lote por 30 años a otra que tiene un contrato por 2 años, mucho más cuando la Entidad conocía los incumplimientos que venían desarrollándose y que posiblemente hayan sido arrastrados hasta su gestión.

Asimismo, alegan que Osinergmin estaría vulnerando el Principio de Causalidad que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Esta responsabilidad administrativa es personal, siendo imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro administrado, como es el presente caso.

En ese sentido, cuestionan si la empresa es la responsable de no contar con un pararrayos, cuando de acuerdo a su Contrato de Servicios recibió bienes e instalaciones existentes que debían cumplir con las normas aplicables, respondiendo de manera negativa, existiendo una fractura del nexa causal entre la conducta sancionada y el responsable de la misma. Esta fractura de nexa causal, constituye elemento indispensable para la aplicación de la responsabilidad, pues si bien es cierto la conducta infringida podría haberse generado, esta no es atribuible al comportamiento de Pacific. Por tanto, no se ha demostrado que la empresa fiscalizada haya cometido la conducta imputada.

7.4 Adicionalmente, la empresa fiscalizada alega que, sin perjuicio de la ruptura del nexo causal y la vulneración del Principio de Causalidad, ésta no puede ser sancionada por un hecho que fue de cargo de un tercero. Al respecto, el numeral 10 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, taxativamente señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, con lo cual la atribución de la responsabilidad administrativa involucra más que simplemente calzar los hechos determinados por ley como ilícitos, pues debe realizarse un análisis que examine la motivación y voluntad del sujeto infractor.

En ese sentido, la empresa fiscalizada alega que no tuvo la intención de vulnerar la conducta imputada, actuando de buena fe y sin tener conocimiento de las deficiencias o incumplimientos del antiguo operador, recibiendo y operando las instalaciones que le fueron entregadas en virtud al Contrato de Servicios Temporal; por tanto, la empresa fiscalizada manifiesta que no puede actuar de modo distinto porque no estaba en la posibilidad de hacerlo, con lo cual no podría ser sancionado por la no realización de un comportamiento imposible.

7.5 Respecto del **incumplimiento 4**, la empresa fiscalizada ratificando lo siguiente

- a) Se instaló tapa al tablero eléctrico de control de bombas de transferencia. Asimismo, el gabinete de baterías se encuentra debidamente asegurado.
- b) La vista fotográfica recibida está en colores blanco y negro y no muy legible, por lo cual se nos hace difícil identificar vuestra observación. Las luminarias que tiene la central de generación de Exterran, son las que Frontera recibió en la fecha efectiva del contrato. Al recibir las instalaciones del lote por parte de Perupetro en operación, la empresa fiscalizada entendió que estas instalaciones, se encontraba aptas para operar y que cumplían con la normativa aplicable a la actividad desarrollada en el Lote 192.

La foto enviada como evidencia del incumplimiento no es legible, en este sentido alegan que en el informe de instrucción Final Osinergmin no hace mayor esfuerzo por aclarar la imputación, por lo cual reiteran que la imputación debe ser desestimada.

- c) En respuesta a las observaciones del acta de visita, se instaló adecuadamente el cable expuesto en el alimentador de la Bomba Sumidero SUMP TANK.
- d) En respuesta a las observaciones del acta de visita, se instaló la tapa conduit que cubre los cables y empalmes de control de nivel del tanque T 401.
- e) En respuesta a las observaciones del acta de visita, se subsanó la observación, se instaló la tapa a la caja de paso LNB.
- f) En respuesta a las observaciones se realizó el conexionado de la bomba utilizando Conduit y cajas a prueba de explosión.

7.6 Ahora bien, la empresa fiscalizada alega que han cumplido con subsanar las observaciones efectuadas, sin embargo, de manera arbitraria, al no estar fechadas las fotografías, la Entidad decidió que las mismas no fueron efectuadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual únicamente corresponde un factor atenuante del 10%.

Al respecto, consideran se estaría transgrediendo el Principio de Presunción de Veracidad, por el cual se presume que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman por lo que al desconocer la oportunidad de las fotos presentadas atenta contra la buena fe, elemento intrínseco en la conducta procedimental que debe mantener la administración y a su vez, también vulneraría el Principio de Verdad Material que establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo cual la Entidad omitió verificar la fecha en la que fueron tomadas las fotografías presentadas, procediendo a sancionar aun reconociendo que las mismas fueron presentadas por nuestra empresa.

Finalmente, alegan la vulneración al Principio de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 246° de la Ley N° 27444, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En el presente caso, la empresa fiscalizada considera que Osinergmin no cuenta con evidencia para alegar que la empresa fiscalizada no cumplió con realizar las acciones de subsanación antes del inicio del procedimiento. Es más Osinergmin incluso desconoce la aplicación de las propias normas emitidas por Osinergmin en el numeral 19.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el cual establece que la documentación que presente el Agente Supervisado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley; por tanto, solicitan se tomen por ciertas y oportunos los documentos presentados para subsanar las infracciones señaladas.

- 7.7 Respecto de los **incumplimientos 5, 6 y 7**, la empresa fiscalizada reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto de los incumplimientos señalados el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSHL-USEE, solicitando la reducción de la multa en un 30%, de conformidad a lo dispuesto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

## 7. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

- 7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los artículos 227° y 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; artículos 76°; 77° y 207° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y artículo 1° en concordancia con el artículo 5° del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos aprobado por de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012- OS/CD.
- 7.2 En relación con lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.4 de la presente Resolución, debemos referir que conforme el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23°

del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; en tal sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- 7.3 Con relación al **incumplimiento N° 1** y de acuerdo a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 6.1 de la presente Resolución, debemos manifestar que la visita de supervisión operativa efectuada del 01 al 04 de agosto de 2017, se advirtió que en la Batería Huayuri, los separadores de totales (Separadores Trifásicos V-810 y V-811, ubicados en coordenadas UTM 18M, 0363547 mEste, 9712737 mSur), no cuentan con un sistema de medición que permita conocer el volumen total de Gas Natural de los Pozos allí conectados, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Al respecto, la empresa fiscalizada alega que los separadores/tratadores trifásicos por diseño no cuentan con medidores de gas; sin embargo, tienen lazos de control para medir el nivel y la presión; sin embargo, ello no se colige con lo dispuesto en el artículo citado en el párrafo anterior; toda vez que el sistema de separación de una Batería debe estar dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados. Asimismo, el medidor de gas multivariable y la medición mediante el separador de prueba, no pueden ser validados como cumplimiento de la normativa precitada.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y al numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión de Osinergmin, máxime si la empresa fiscalizada no ha presentado medio probatorio que desvirtúe la imputación formulada.

Por tanto, nos ratificamos en los fundamentos vertidos en el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSHL-USEE; correspondiendo **sancionar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento N° 1.**

- 7.4 Respecto al **incumplimiento N° 2**, en el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSHL-USEE se acreditó su responsabilidad administrativa por no contar con instalaciones aprobadas para ambientes Clase I, División 2, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 207° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Al respecto, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada **reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento imputado.** Dicho reconocimiento es considerado como un factor atenuante al momento del cálculo de la

multa, correspondiendo un descuento del 30%, conforme a lo dispuesto en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Por lo cual al haberse acreditado la responsabilidad de la empresa fiscalizada, corresponde aplicar la sanción respectiva a la empresa fiscalizada por el incumplimiento N° 2.

7.5 Respecto del **incumplimiento N° 3** materia del presente procedimiento sancionador, debemos ratificarnos en los fundamentos vertidos en el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSL-USEE, toda vez que en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000045, se acreditó que en la Minicentral de Generación Eléctrica Huayuri no se cuenta con un pararrayos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Con relación a la responsabilidad como abe acotar que el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado entre PERUPETRO S.A. y la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** señala en el numeral VI de la Cláusula Preliminar, que *“El Contratista se obliga a cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos en el desarrollo de sus operaciones”*.

El contrato citado entró en vigencia el 30 de agosto de 2015, por lo que, desde dicha fecha, la empresa fiscalizada se constituyó como Contratista<sup>1</sup> para efectos del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables al sub sector hidrocarburos contenidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Reglamentos y otras disposiciones, entre los que se incluyen el artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Sobre el particular, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*; por lo cual la empresa fiscalizada no puede alegar una distinta interpretación sobre las obligaciones del contratista señaladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, dado que ambas son claras y pueden ser conocidas en su contenido, sus efectos y su vigencia por los inversionistas antes de la suscripción del contrato, al estar publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Es así que el artículo 18° del T.U.O. de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que *“los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos”*. Asimismo, el artículo 27° del citado dispositivo legal, dispone que *“el Contratista proporcionará a su propio riesgo todos los recursos técnicos y económico-financieros que se requieran para la ejecución de los Contratos, siendo de su exclusiva responsabilidad y cargo todas las inversiones, costos y gastos en que incurra por dichos conceptos”* (el subrayado es nuestro).

---

<sup>1</sup> **Contratista**, comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciario de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, concordante con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el T.U.O. de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

En este orden de ideas, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, establece: *“4.1 El presente Reglamento se aplica a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático.”*

Por ende, el citado artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece la vigencia del ordenamiento jurídico tanto para los contratistas como para Osinergmin (en su calidad de autoridad administrativa) dado que ambos se encuentran obligados a cumplirla. **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, respecto a sus obligaciones como contratista y Osinergmin en la supervisión, fiscalización y sanción de dichas obligaciones conforme sus competencias. Desde el punto de vista de Osinergmin, el deber de respetar la normativa vigente se establece expresamente en el principio de legalidad que rige la actuación de las entidades del sector público.

A mayor ahondamiento del principio de legalidad, resulta importante recalcar que allí donde la Ley o el Reglamento no distinguen obligaciones distintas para los contratistas temporales de servicios (como ocurre en los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador), la Autoridad administrativa tampoco puede hacerlo; lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad.

En este sentido el presente procedimiento administrativo, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** es responsable de ejecutar las acciones necesarias a fin de verificar que las instalaciones materia de contrato se encuentren en óptimas condiciones, así como que estas cumplan con las disposiciones técnicas y legales para su funcionamiento y operación correspondiente. Esta obligación no se encuentra condicionada a las fechas de instalación o el inicio de operaciones o a determinados operadores, sino que resulta aplicable al operador que realiza actividades de hidrocarburos en un área contratada y cuyas instalaciones se encuentran activas, independientemente del tiempo que se encuentre operando el mismo, por lo cual la empresa no puede exonerarse de su responsabilidad administrativa en el marco del Contrato de Servicios Temporales para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado con PERUPETRO S.A., por lo que corresponde sancionar a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** por el incumplimiento N° 3.

7.6 En cuanto al **incumplimiento N° 4**, materia del presente procedimiento sancionador y lo señalado en el numeral 7.5 de la presente Resolución, debemos manifestar que conforme a lo advertido en el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSL-USEE, se acreditó que la empresa fiscalizada cumplió con subsanar las observaciones efectuadas en los literales a), c), d) y f) referido al incumplimiento 4; sin embargo, las vistas fotográficas presentadas como medios probatorios en su escrito de descargo de fecha 07 de febrero de 2018, no se encuentran fechadas, no pudiendo corroborar que estas subsanaciones se efectuaron con anterioridad a la comunicación del inicio del procedimiento sancionador a fin de considerarlas como eximente de responsabilidad administrativa.

Al respecto, la empresa fiscalizada argumenta que el análisis efectuado por la administración vulneraría el principio de presunción de veracidad y verdad material, correspondiendo dar por cierto lo presentado en los descargos y verificar la fecha en la que fueron tomadas las fotografías presentadas. De lo señalado, debemos manifestar que de conformidad a lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y

Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción **cuando se verifique** que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, no resulta posible la aplicación del principio de presunción de veracidad para determinar que la subsanación voluntaria de los hechos materia del incumplimiento se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, toda vez que la norma administrativa y del procedimiento, establece como requisito *sine qua non* que esta se verificada, condición que no se evidencia de las vistas fotográficas anexas al escrito de descargo de fecha 07 de febrero de 2018, no pudiendo la administración deducir dicha información.

Aunado a ello, si bien la carga de la prueba recae en la administración, de conformidad a lo señalado en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para contradecir o acreditar eximentes de responsabilidad ante un hecho probado mediante el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000045, corresponde al administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, sin que resulte procedente invocar el Principio de Presunción de Veracidad para exonerarse de la carga probatoria exigida.

En tal sentido, corresponde a la empresa fiscalizada aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable que las subsanaciones de los incumplimientos se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, habiéndose aplicado la presunción de veracidad respecto de las vistas fotográficas presentadas, mas no para suponer fechas en las que las mismas fueron efectuadas.

Con relación a lo alegado con la vulneración al principio de licitud, debemos referir que conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSL-USEE, se acreditó que la empresa fiscalizada ha incumplido lo dispuesto en el artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Asimismo, respecto de los incumplimientos previstos en literales b) y e) del incumplimiento N° 4, debemos ratificarnos en la evaluación efectuada en el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSL-USEE, por el cual la empresa fiscalizada no ha cumplido con presentar medio probatorio que acredite la subsanación de las infracciones.

De lo expuesto, corresponde ratificar lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSL-USEE, correspondiendo **sancionar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento N° 4.**

- 7.7 Respecto de los **incumplimientos N° 5, 6 y 7**, debemos ratificarnos en los fundamentos vertidos en el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSL-USEE, por el cual se acreditó la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada; sin embargo, de conformidad a su escrito de descargos de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada **reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto de los incumplimientos imputados.**

Al respecto, debemos manifestar que el reconocimiento de la responsabilidad es considerado como un factor atenuante al momento del cálculo de la multa, de conformidad a lo dispuesto en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; correspondiéndole al momento de determinar la sanción aplicar un descuento del 30%.

7.8 Siendo así y habiéndose analizado los descargos presentados por la empresa fiscalizada, con respecto al Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSHL-USEE, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, respecto a la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a los incumplimientos; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

## **8 Determinación de las Sanciones**

8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

8.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, con relación al Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSL-USEE, de fecha 03 de julio de 2018, se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

<b>N°</b>	<b>Incumplimientos</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos<sup>2</sup></b>	<b>Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos<sup>3</sup></b>
<b>1</b>	No cumplir con instalar un sistema de medición que permita conocer el volumen total de Gas Natural.	Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO
<b>2</b>	No contar en los laboratorios con instalaciones aprobadas para ambientes Clase I, División 2.	Artículo 207° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO
<b>3</b>	No contar con Pararrayos en zona con descargas eléctricas atmosféricas.	Artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE

<sup>2</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

<sup>3</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

		Supremo N° 043-2007-EM.		
4	No contar con instalaciones eléctricas que prevengan el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o el riesgo de incendio.	Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE
5	No contar con la correspondiente conexión de puesta a tierra en determinada instalación del Lote 192.	Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE
6	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1° y 5° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA
7	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin.	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Hasta 950 UIT, CI

8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>4</sup>, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSHL-USEE, se determinaron las sanciones aplicables por los incumplimientos materia de análisis en el presente procedimiento, de acuerdo a la siguiente metodología:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.  
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)<sup>5</sup>  
 $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>5</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>6</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días

- p = Probabilidad de detección.  
 A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
 Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 8.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (D)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 227° del Reglamento para las Actividades Exploración y Explotación de Hidrocarburos. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

Presupuestos <sup>7</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>8</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Nivel 1 (Ing. Mecánico/Instrumentista) \$188	188.00	No aplica	233.50	245.52	197.67
1. Profesional Nivel 2 (Ing. De Seguridad) \$280	280.00	No aplica	233.50	245.52	294.41
1. Técnico Nivel 1 (Soldador Homologado) \$224	224.00	No aplica	233.50	245.52	235.53
1. Técnico Nivel 1 (Operario Tubero) \$224	224.00	No aplica	233.50	245.52	235.53

de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>7</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING), Skanska Perú (Servicios de Mantenimiento y Construcción), Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra)

<sup>8</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

<b>Insumos y/o Materiales:</b> Bridas de Orificio acero 4" 300 PSI \$300 x jgo. Válvulas de Aguja 1/4" acero \$80 x pza Placa de Orificio " acero \$90 x pza Tubing acero 1/4" AP acero \$5 x ml Medidor de Volumen Gas Natural Electrónico \$2,500 x equipo Conector p/tubing acero 1/4" \$12 x pza Termopozo recto 1"x2" acero \$90 x pza Indicador de T°C acero 0-100 \$150 x pza. Electrodos \$5.4 x kg Empaque de Brida 4" 300 PSI \$3 x pza Petróleo \$2.88 x galón diésel	3 673.68	No aplica	216.69	245.52	4 162.49
<b>Maquinarias y Equipos:</b> Venteo y/o inertización de línea \$ 4.8 x m3 Resane y pintura (3 capas) \$7.35 x m2 Máquina de Soldar Eléctrica \$2.88 x h-m Máquina corta tubo \$2.88 x h-m	119.16	No aplica	211.08	245.52	138.60
<b>Maquinarias y Equipos:</b> Exposímetro digital 5x \$5.62 x h-m Esmeril \$0.92 x h-m Camioneta pick up 4 x 4 \$13.98 x h-m Llaves mixtas \$0.92 x h-m	167.82	No aplica	248.99	245.52	165.48
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					5 429.71
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					3 827.94
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 091.66
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					13 311.21
Factor B de la Infracción en UIT					3.21
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>3.21</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 227° del Reglamento para las Actividades Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

$$\text{Multa} = ((3.21+0)/1)*1 = 3.21 \text{ UIT}$$

8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (D)**: En el presente caso no considera el factor daño<sup>9</sup>, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a ese factor el valor de cero (0).

- 8.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores agravantes ni atenuantes, por lo que la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 8.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable de las actividades del Lote 192, no cumplió con lo establecido en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.
- 8.5.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante escrito de descargos de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2:**

Presupuestos <sup>10</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>11</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Nivel 1 (Ing. Electricista) \$47	047.00	No aplica	233.50	245.52	049.42
1. Profesional Nivel 2 (Ing. De Seguridad) \$70	070.00	No aplica	233.50	245.52	073.60
1. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista) \$112	112.00	No aplica	233.50	245.52	117.76
1. Técnico Nivel 2 (Ayudante General) \$80	080.00	No aplica	233.50	245.52	084.12
Insumos y/o Materiales: Tomacorriente p/adodar 1SAL3/4" UL antiexplosivo \$269.97 x pza Interruptor c/cja antiexplosivo con 1 entrada \$264.44 x pza Tubo Conduit metálico 3/4" x 3m c/unión roscada UL \$12.8 x pza Caja condulet metalico 3/4 " UL \$12.46 x pza Combustible \$2.88 x galón diésel Cinta Teflon 1"2 \$0.42 x unidad	591.22	No aplica	248.99	245.52	582.98
Maquinarias y Equipos: Maletín de herramientas \$0.92 x h-m Pinza multimétrica \$0.59 x h-m Camioneta pick up 4 x 4 \$13.98 x h-m Taladro eléctrico \$0.92 x h-m	065.64	No aplica	248.99	245.52	064.72
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					972.60

<sup>9</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

<sup>10</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Revista Costos Ed. noviembre 2017, SODIMAC (Home Center), Promelsa S.A., Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra)

<sup>11</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	685.68
Fecha de cálculo de multa	Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	732.92
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	2 384.38
Factor B de la Infracción en UIT	0.57
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.70
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.40</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 207° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007 EM.

$$\text{Multa} = ((0.57+0)/1)*1 = 0.40 \text{ UIT}$$

8.6 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.6.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.6.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el numeral 77.3 del Artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3:**

Presupuestos <sup>12</sup>	Monto del presupuesto	Fecha de subsanación	IPC <sup>13</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la
----------------------------	-----------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	--------------------------

<sup>12</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Revista Costos Ed. Noviembre 2017, SODIMAC (Home Center), Consorcio Estudio Suiza

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

	(\$)				infracción
1. Profesional Nivel 1 (Ing. Electricista) \$376	376.00	No aplica	233.50	245.52	395.35
1. Profesional Nivel 2 (Ing. De Seguridad) \$280	280.00	No aplica	233.50	245.52	294.41
1. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista) \$672	672.00	No aplica	233.50	245.52	706.58
1. Técnico Nivel 2 (Ayudante General) \$480	480.00	No aplica	233.50	245.52	504.70
1. Técnico Nivel 1 (Operador de Camión Grúa) \$672	672.00	No aplica	233.50	245.52	706.58
<b>Insumos y/o Materiales:</b> Dosis Química Thor-Gel \$21.6 x dosis Conector BR Barra 3/4 p/puesta a tierra \$2.08 x Pza Barra de CU 3/4" c/punta 2.4 \$92 x Pza Cemento Conductor Thor \$25.4 x Pza Conductor desnudo cobre 35mm2 de baja resistividad \$ 4.04 x ml Caja de registro de concreto 0.4x0.4 m con tapa \$10.5 x pza Pararrayos Tetrapuntal Franklin \$114 x pza Contador de rayos digital CITEL \$230 x pza Combustible \$2.88 x galón diésel	739.24	No aplica	246.67	245.52	735.79
<b>Maquinarias y Equipos:</b> Pruebas de puesta a tierra \$ 46.15 x h-m Torquímetro \$1.05 x h-m Pinza milimétrica \$0.59 x h-m Megger \$1.69 x h-m Camión Grúa c/brazo telescópico 5Tn c/canastilla \$66.13 x h-m Camioneta pick up 4 x 4 \$13.98 x h-m Taladro eléctrico \$0.92 x h-m Maletín de herramientas \$0.92 x h-m	2 059.18	No aplica	248.99	245.52	2 030.47
<b>Movilización de Carga y Equipos:</b> Traslado fluvial de carga Yurimaguas- Lote 192 - Yurimaguas \$718.00 x Tn.	5 744.00	No aplica	248.99	245.52	5 663.90
<b>Movilización de Personal:</b> Traslado Aéreo LIM-Lote 192-LIM \$307.69 x pax.	923.07	No aplica	240.23	245.52	943.40
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					11 981.17
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					8 446.72
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					9 028.65
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					29 372.45
Factor B de la Infracción en UIT					7.08
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>7.08</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del numeral 77.3 del Artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las

(Equipos y montajes en Obra). **Movilización de Carga/Pasajeros:** T&L Logistics, Precios de Pacific Stratus 2016.  
13 IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

Actividades Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((7.08 + 0)/1)*1 = 7.08 \text{ UIT}$$

8.7 Respecto al **Incumplimiento N° 4a**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.7.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.7.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.7.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes y/o agravantes por lo cual la sumatoria no es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.

8.7.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el numeral 76.1 del Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

8.7.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante Carta N° S22018000157 de fecha 07 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada subsana de manera voluntaria el incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe, sin embargo, no resulta posible acreditar que estas se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador; correspondiéndole aplicar un factor atenuante de diez por ciento (10%) de conformidad a lo señalado en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 4a**:

Presupuestos <sup>14</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>15</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Nivel 1 (Ing. Electricista) \$47	047.00	Febrero 2018	233.50	245.52	049.42
1. Profesional Nivel 2 (Ing. De Seguridad) \$105	105.00	Febrero 2018	233.50	245.52	110.40
1. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista) \$84	084.00	Febrero 2018	233.50	245.52	088.32

<sup>14</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Revista Costos Ed. Noviembre 2017, SODIMAC (Home Center), Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra).

<sup>15</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

<b>Insumos y/o Materiales:</b> Caja de pase pesado 800x800x200MM Plano 5/64" \$23.95 x Pza Cinta aislante Temflex 3M 1700 \$1.82 x Pza Perno Hexagonal G-2 3/8"x1" \$5.21 x pza Combustible \$2.88 x galón Diesel	092.98	Febrero 2018	246.67	245.52	092.55
<b>Maquinarias y Equipos:</b> Pinza multimétrica \$0.59 x h-m Camioneta pick up 4 x 4 \$13.98 x h-m Taladro eléctrico \$0.92 x h-m	046.47	Febrero 2018	248.99	245.52	045.82
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					018.84
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					013.28
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					014.20
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					046.18
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.009</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **incumplimiento 4a**.

$$\text{Multa} = ((0.011 + 0)/1) * 0.90 = \mathbf{0.009 \text{ UIT}}$$

8.8 Respecto al **Incumplimiento N° 4b**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.8.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.8.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.8.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.8.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el numeral 76.1 del Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 4b**:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

Presupuestos <sup>16</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>17</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Nivel 1 (Ing. Electricista) \$47	470.00	No aplica	233.50	245.52	494.18
1. Profesional Nivel 2 (Ing. De Seguridad) \$350	350.00	No aplica	233.50	245.52	368.01
2. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista) \$2,240	2 240.00	No aplica	233.50	245.52	2 355.26
<b>Insumos y/o Materiales:</b> Equipo de Iluminación Antiexplosivo \$177.78 x pza Interruptor de control de Iluminación Antiexplosivo \$265.24 x pza Conector cónico p/empalme de conductor BT \$10x kit Combustible \$2.88 x galón diésel	2 067.42	No aplica	248.99	245.52	2 038.59
<b>Maquinarias y Equipos:</b> Multímetro \$0.59 h-m Camioneta pick up 4 x 4 \$13.98 h-m Escalera y equipos de seguridad \$1.2 h-m Maletín de herramientas \$0.92 x h-m	667.63	No aplica	248.99	245.52	658.32
Movilización de Carga Lim-Lote 192-Lima \$2.2 x Kg	330.00	No aplica	240.23	245.52	337.27
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					6 251.63
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					4 407.40
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 711.04
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					15 326.19
Factor B de la Infracción en UIT					3.69
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>3.69</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento 4b.

$$\text{Multa} = ((3.69 + 0)/1) * 1 = 3.69 \text{ UIT}$$

<sup>16</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Revista Costos Ed. Noviembre 2017, SODIMAC (Home Center), Promelsa S.A., Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra).

<sup>17</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

8.9 Respecto al **Incumplimiento N° 4c**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 8.9.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 8.9.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$ D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 8.9.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria no es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.
- 8.9.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el numeral 76.1 del Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.
- 8.9.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante Carta N° S22018000157 de fecha 07 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada subsana de manera voluntaria el incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe, sin embargo, no resulta posible acreditar que estas se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador; correspondiéndole aplicar un factor atenuante de diez por ciento (10%) de conformidad a lo señalado en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 4c**:

Presupuestos <sup>18</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>19</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Nivel 1 (Ing. Electricista) \$47	047.00	Febrero 2018	233.50	245.52	049.42
1. Profesional Nivel 2 (Ing. De Seguridad) \$35	035.00	Febrero 2018	233.50	245.52	036.80
1. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista) \$84	084.00	Febrero 2018	233.50	245.52	088.32

<sup>18</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Revista Costos Ed. Noviembre 2017, SODIMAC (Home Center), Promelsa S.A., Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra).

<sup>19</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

<b>Insumos y/o Materiales:</b> Tubo Conduit metálico 3/4" x 3m c/unión roscada UL \$ 12.80 X pza Caja condulet metálico 3/4 " UL \$12.46 x Pza c/tapa Combustible \$2.88 x galón diésel Cinta Teflón 1/2" \$0.42 x unidad	029.39	Febrero 2018	248.99	245.52	028.98
<b>Maquinarias y Equipos:</b> Multímetro \$0.59 x H-m Camioneta pick up 4 x 4 \$13.98 x H-m Maletín de herramientas \$0.92 x H-m	068.39	Febrero 2018	248.99	245.52	067.44
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					013.21
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					009.31
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					009.95
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					032.38
Factor B de la Infracción en UIT					0.0078
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.0070</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **incumplimiento 4c.**

$$\text{Multa} = ((0.007 + 0)/1) * 0.90 = \mathbf{0.007 \text{ UIT}}$$

8.10 Respecto al **Incumplimiento N° 4d**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 8.10.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 8.10.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 8.10.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria no es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.
- 8.10.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el numeral 76.1 del Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

8.10.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante Carta N° S22018000157 de fecha 07 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada subsana de manera voluntaria el incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe, sin embargo, no resulta posible acreditar que estas se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador; correspondiéndole aplicar un factor atenuante de diez por ciento (10%) de conformidad a lo señalado en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 4d:**

Presupuestos <sup>20</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>21</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Nivel 1 (Ing. Electricista) \$47	047.00	Febrero 2018	233.50	245.52	049.42
1. Profesional Nivel 2 (Ing. De Seguridad) \$35	035.00	Febrero 2018	233.50	245.52	036.80
1. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista) \$28	028.00	Febrero 2018	233.50	245.52	029.44
<b>Insumos y/o Materiales:</b> Tapa p/caja condulet 3/4" UL \$3.34 x pza Combustible \$2.88 x galón	006.22	Febrero 2018	248.99	245.52	006.13
<b>Maquinarias y Equipos:</b> Camioneta pick up 4 x 4 \$13.98 x h-m Maletín de herramientas \$0.92 x h-m	014.90	Febrero 2018	248.99	245.52	014.69
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					006.65
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					004.69
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					005.01
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					016.31
Factor B de la Infracción en UIT					0.00
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.0035</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **incumplimiento 4d.**

<sup>20</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Revista Costos Ed. Noviembre 2017, SODIMAC (Home Center), Promelsa S.A., Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra).

<sup>21</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

$$\text{Multa} = ((0.0039 + 0)/1) * 0.9 = \mathbf{0.0035 \text{ UIT}}$$

8.11 Respecto al **Incumplimiento N° 4e**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.11.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.11.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.11.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.11.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en numeral 76.1 del Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 4e**:

Presupuestos <sup>22</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>23</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Nivel 1 (Ing. Electricista) \$47	047.00	No aplica	233.50	245.52	049.42
1. Profesional Nivel 2 (Ing. De Seguridad) \$35	035.00	No aplica	233.50	245.52	036.80
1. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista) \$28	028.00	No aplica	233.50	245.52	029.44
<b>Insumos y/o Materiales:</b> Tapa p/caja condulet 3/4" UL \$3.34 x pza Combustible \$2.88 x galón diésel	006.22	No aplica	248.99	245.52	006.13
<b>Maquinarias y Equipos:</b> Camioneta pick up 4 x 4 \$13.98 x h-m Maletín de herramientas \$0.92 x h-m	014.90	No aplica	248.99	245.52	014.69
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					136.49
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					096.22
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%

<sup>22</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Revista Costos Ed. Noviembre 2017, SODIMAC (Home Center), Promelsa S.A., Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra).

<sup>23</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	102.85
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	334.60
Factor B de la Infracción en UIT	0.08
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.08</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **incumplimiento 4e**.

$$\text{Multa} = ((0.08 + 0)/1) * 1 = \mathbf{0.08UIT}$$

8.12 Respecto al **Incumplimiento N° 4f**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.12.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.12.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.12.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria no es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.

8.12.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el numeral 76.1 del Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

8.12.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante Carta N° S22018000157 de fecha 07 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada subsana de manera voluntaria el incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe, sin embargo, no resulta posible acreditar que estas se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador; correspondiéndole aplicar un factor atenuante de diez por ciento (10%) de conformidad a lo señalado en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 4f**:

Presupuestos <sup>24</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>25</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

1. Profesional Nivel 1 (Ing. Electricista) \$47	047.00	Febrero 2018	233.50	245.52	049.42
1. Profesional Nivel 2 (Ing. De Seguridad) \$35	035.00	Febrero 2018	233.50	245.52	036.80
1. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista) \$112	112.00	Febrero 2018	233.50	245.52	117.76
<b>Insumos y/o Materiales:</b> Tubo Conduit metálico 3/4" x 3m c/unión roscada UL \$140.87 x Pza Caja conduit metálico 3/4 " UL \$142.89 x Pza Combustible \$2.88 x galón diésel Cinta Teflón 1/2" \$0.42 x Pza	431.19	Febrero 2018	248.99	245.52	425.18
<b>Maquinarias y Equipos:</b> Multímetro \$0.59 x h-m Camioneta pick up 4 x 4 \$13.98 x h-m Maletín de herramientas \$0.92 x h-m	068.39	Febrero 2018	248.99	245.52	067.44
Fecha de la infracción y/o detección	Agosto 2017				
Costo evitado a la fecha de la infracción	033.95				
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	023.94				
Fecha de cálculo de multa	Abril 2018				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	8				
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	025.59				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	083.24				
Factor B de la Infracción en UIT	0.0201				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90				
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.018</b>				

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento 4f.

$$\text{Multa} = ((0.02 + 0)/1) * 0.90 = \mathbf{0.018UIT}$$

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del numeral 76.1 del Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa Incumplimiento 4} = \sum a,b,c,d,e,f = (0.009 + 3.69 + 0.006 + 0.0035 + 0.08 + 0.018) = 3.81 \text{ UIT}$$

<sup>24</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Revista Costos Ed. Noviembre 2017, SODIMAC (Home Center), Promelsa S.A., P&L Importaciones, Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra).

<sup>25</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

8.13 Respecto al **Incumplimiento N° 5a**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.13.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.13.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$ D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.13.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.13.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-1993-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

8.13.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante escrito de descargos de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 5a**:

Presupuestos <sup>26</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>27</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Nivel 1 (Ing. Electricista) \$94	094.00	No aplica	233.50	245.52	098.84
1. Profesional Nivel 2 (Ing. De Seguridad) \$210	210.00	No aplica	233.50	245.52	220.81
1. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista) \$168	168.00	No aplica	233.50	245.52	176.64
1. Técnico Nivel 2 (Ayudante General) \$120	120.00	No aplica	233.50	245.52	126.17
Insumo y Materiales: Dosis Química Thor-Gel \$ 21.6 x dosis Conector CU Barra 3/4 p/puesta a tierra \$2.08 x pza					

<sup>26</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Revista Costos Ed. Noviembre 2017, SODIMAC (Home Center), Promelsa S.A., P&L Importaciones, Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra).

<sup>27</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

Barra de CU 5/8" c/punta 2.4m. \$92.00 x pza					
Cemento Conductivo Thor \$25.40 x pza					
Conductor desnudo CU 35mm <sup>2</sup> \$4.04 x ml					
Caja de registro de concreto 0.4x0.4 m con tapa \$ 10.5 x pza					
Combustible \$2.88 x galón diesel					
Maquinarias y Equipos: Pruebas de puesta a tierra \$46.15 x h-m	142.40	No aplica	248.99	245.52	140.41
Pinza multimétrica \$0.59 x h-m					
Megger \$1.69 x h-m					
Camioneta pick up 4 x 4 \$13.98 x h-m					
Taladro eléctrico \$0.92 x h-m					
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					948.23
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					668.50
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					714.56
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 324.63
Factor B de la Infracción en UIT					0.56
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.70
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.39</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **incumplimiento 5a**.

$$\text{Multa} = ((0.56 + 0)/1) * 0.70 = \mathbf{0.39 \text{ UIT}}$$

8.14 Respecto al **Incumplimiento N° 5b**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.14.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.14.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.14.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria no es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.

8.14.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-1993-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

8.14.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante Carta N° S22018000157 de fecha 07 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada subsana de manera voluntaria el incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe, sin embargo, no resulta posible acreditar que estas se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador; correspondiéndole aplicar un factor atenuante de diez por ciento (10%) de conformidad a lo señalado en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, mediante escrito de descargos de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 5b:**

Presupuestos <sup>28</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>29</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Nivel 1 (Ing. Electricista) \$94	094.00	Febrero 2018	233.50	245.52	098.84
1. Profesional Nivel 2 (Ing. De Seguridad) \$210	210.00	Febrero 2018	233.50	245.52	220.81
1. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista) \$168	168.00	Febrero 2018	233.50	245.52	176.64
1. Técnico Nivel 2 (Ayudante General) \$120	120.00	Febrero 2018	233.50	245.52	126.17
Insumo y Materiales: Dosis Química Thor-Gel \$ 21.6 x dosis Conector CU Barra 3/4 p/puesta a tierra \$2.08 x pza Barra de CU 5/8" c/punta 2.4m. \$92.00 x pza Cemento Conductivo Thor \$25.40 x pza Conductor desnudo CU 35mm <sup>2</sup> \$4.04 x ml Caja de registro de concreto 0.4x0.4 m con tapa \$ 10.5 x pza Combustible \$2.88 x galón diesel	186.22	Febrero 2018	246.67	245.52	185.35
Maquinarias y Equipos: Pruebas de puesta a tierra \$46.15 x h-m Pinza multimétrica \$0.59 x h-m Megger \$1.69 x h-m Camioneta pick up 4 x 4 \$13.98 x h-m Taladro eléctrico \$0.92 x h-m	142.40	Febrero 2018	248.99	245.52	140.41

<sup>28</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Revista Costos Ed. Noviembre 2017, SODIMAC (Home Center), Promelsa S.A., P&L Importaciones, Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra).

<sup>29</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

Fecha de la infracción y/o detección	Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	046.22
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	032.58
Fecha de cálculo de multa	Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	034.83
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	113.30
Factor B de la Infracción en UIT	0.027
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.60
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.016</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **incumplimiento 5b**.

$$\text{Multa} = ((0.027 + 0) / 1) * 0.6 = \mathbf{0.016 \text{ UIT}}$$

8.15 Respecto al **Incumplimiento N° 5c**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.15.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.15.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.15.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria no es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.

8.15.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-1993-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

8.15.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**: Mediante Carta N° S22018000157 de fecha 07 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada subsana de manera voluntaria el incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe, sin embargo, no resulta posible acreditar que estas se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador; correspondiéndole aplicar un factor atenuante de diez por ciento (10%) de conformidad a lo señalado en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

Asimismo, mediante escrito de descargos de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 5c**:

Presupuestos <sup>30</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>31</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Nivel 1 (Ing. Electricista) \$94	094.00	Febrero 2018	233.50	245.52	098.84
1. Profesional Nivel 2 (Ing. De Seguridad) \$210	210.00	Febrero 2018	233.50	245.52	220.81
1. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista) \$168	168.00	Febrero 2018	233.50	245.52	176.64
1. Técnico Nivel 2 (Ayudante General) \$120	120.00	Febrero 2018	233.50	245.52	126.17
Insumo y Materiales: Dosis Química Thor-Gel \$ 21.6 x dosis Conector CU Barra 3/4 p/puesta a tierra \$2.08 x pza Barra de CU 5/8" c/punta 2.4m. \$92.00 x pza Cemento Conductivo Thor \$25.40 x pza Conductor desnudo CU 35mm2 \$4.04 x ml Caja de registro de concreto 0.4x0.4 m con tapa \$ 10.5 x pza Combustible \$2.88 x galón diesel	186.22	Febrero 2018	246.67	245.52	185.35
Maquinarias y Equipos: Pruebas de puesta a tierra \$46.15 x h-m Pinza multimétrica \$0.59 x h-m Megger \$1.69 x h-m Camioneta pick up 4 x 4 \$13.98 x h-m Taladro eléctrico \$0.92 x h-m	142.40	Febrero 2018	248.99	245.52	140.41
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					046.22
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					032.58
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					034.83
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					113.30
Factor B de la Infracción en UIT					0.027

<sup>30</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Revista Costos Ed. Noviembre 2017, SODIMAC (Home Center), Promelsa S.A., P&L Importaciones, Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra).

<sup>31</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.60
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.016</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **incumplimiento 5c**, asciende a **0.016 UIT**.

$$\text{Multa} = ((0.027 + 0) / 1) * 0.6 = \mathbf{0.016 \text{ UIT}}$$

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-1993-EM, asciende a **0.42 UIT**.

$$\text{Multa Incumplimiento 5} = \sum a,b,c = (0.39 + 0.016 + 0.016) = 0.42 \text{ UIT}$$

8.16 Respecto al **Incumplimiento N° 6a**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.16.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.16.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$ D)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.16.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.16.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

8.16.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**: Mediante escrito de descargos de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 6a**:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

Presupuestos <sup>32</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>33</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Especializado Nivel 1 \$73	073.00	No aplica	233.50	245.52	076.76
1. Profesional Nivel 1 (Profesional en el Lote 192) \$47	047.00	No aplica	233.50	245.52	049.42
1. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista/Mantto) \$56	056.00	No aplica	233.50	245.52	058.88
Insumos y materiales: Petroleo \$2.88 x galón diesel Utiles de escritorio \$0.13 x hr x per	003.38	No aplica	248.99	245.52	003.33
Maquinarias y Equipos: PC desktop All - one \$0.46 x hr Camioneta pick up 4x4 \$13.98 x h-m	029.79	No aplica	246.52	245.52	029.67
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					218.06
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					153.73
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					164.32
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					534.58
Factor B de la Infracción en UIT					0.13
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.70
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.09</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **incumplimiento 6a.**

$$\text{Multa} = ((0.13 + 0) / 1) * 0.70 = \mathbf{0.09 \text{ UIT}}$$

8.17 Respecto al **Incumplimiento N° 6b**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.17.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.17.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

<sup>32</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Desktop Rental, Chase Management - Average office supply costs per employee, Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra).

<sup>33</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

- 8.17.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 8.17.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.
- 8.17.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante escrito de descargos de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 6b:**

Presupuestos <sup>34</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>35</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Especializado Nivel 1 \$73	073.00	No aplica	233.50	245.52	076.76
1. Profesional Nivel 1 (Profesional en el Lote 192) \$47	047.00	No aplica	233.50	245.52	049.42
1. Técnico Nivel 1 (Operario Electricista/Mantto) \$56	056.00	No aplica	233.50	245.52	058.88
Insumos y materiales: Petroleo \$2.88 x galón diesel Utiles de escritorio \$0.13 x hr x per	003.38	No aplica	248.99	245.52	003.33
Maquinarias y Equipos: PC desktop All - one \$0.46 x hr Camioneta pick up 4x4 \$13.98 x h-m	029.79	No aplica	246.52	245.52	029.67
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					218.06
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					153.73
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					164.32
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					534.58
Factor B de la Infracción en UIT					0.13

<sup>34</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Desktop Rental, Chase Management - Average office supply costs per employee, Consorcio Estudio Suiza (Equipos y montajes en Obra).

<sup>35</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.70
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.09</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **incumplimiento 6b**.

$$\text{Multa} = ((0.13 + 0) / 1) * 0.70 = \mathbf{0.09 \text{ UIT}}$$

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD, asciende a **0.18 UIT**.

$$\text{Multa Incumplimiento 6} = \sum a \text{ y } b = (0.09 + 0.09) = 0.18 \text{ UIT}$$

8.18 Respecto al **Incumplimiento N° 7a**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.18.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.18.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$ D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.18.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes y/o agravantes por lo cual la sumatoria no es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.

8.18.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con el artículo 239° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

8.18.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante Carta N° S22018000157 de fecha 07 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada subsana de manera voluntaria el incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe, sin embargo, no resulta posible acreditar que estas se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador; correspondiéndole aplicar un factor atenuante de diez por ciento (10%) de conformidad a lo señalado en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, mediante escrito de descargos de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad

respecto del incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 7a**:

Presupuestos <sup>36</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>37</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Especializado Nivel 1 ( Prof. Especializado de la Gerencia de Mantto) \$36.5	036.50	No aplica	233.50	245.52	038.38
1. Profesional Nivel 1 (Profesional de la Gerencia Legal) \$23.50	023.50	No aplica	233.50	245.52	024.71
Insumos y materiales: Utiles de escritorio \$0.13 x hr x per	000.13	No aplica	248.99	245.52	000.13
Maquinarias y Equipos: PC desktop All - one \$0.46 x hr	000.46	No aplica	246.52	245.52	000.46
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					063.67
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					044.89
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					047.98
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					156.10
Factor B de la Infracción en UIT					0.038
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.65
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.024</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **incumplimiento 7a**.

$$\text{Multa} = ((0.038 + 0) / 1) * 0.65 = \mathbf{0.024 \text{ UIT}}$$

8.19 Respecto al **Incumplimiento N° 7b**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

<sup>36</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Desktop Rental, Chase Management - Average office supply costs per employee, Multiservicios Susana (Servicio copias, ploteos, Impresiones y escaneos).

<sup>37</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

- 8.19.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 8.19.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 8.19.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y/o agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 8.19.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con el artículo 239° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.
- 8.19.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante escrito de descargos de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 7b:**

Presupuestos <sup>38</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>39</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Especializado Nivel 1 ( Prof. Especializado de la Gerencia de Manto) \$73	073.00	No aplica	233.50	245.52	076.76
1. Profesional Nivel 1 (Profesional de Mantenimiento de Lote 192) \$141	141.00	No aplica	233.50	245.52	148.26
1. Profesional Nivel 1 (Profesional de la Gerencia Legal) \$47	047.00	No aplica	233.50	245.52	049.42
Insumos y materiales: Utiles de escritorio \$0.13 x hr x per	000.50	No aplica	248.99	245.52	000.49
Maquinarias y Equipos: Escaneo e impresión a color \$0.37 x pag A4 Uso de PC \$0.46 x h-m	011.46	No aplica	246.52	245.52	011.41
Sevicio de Calibración: Calibración de Válvulas PSV, flujómetros, etc	3 900.00	No aplica	216.69	245.52	4 418.93

<sup>38</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Desktop Rental, Chase Management - Average office supply costs per employee, Multiservicios Susana (Servicio copias, ploteos, Impresiones y escaneos). Skanska Perú Lote X (Servicios de Mantenimiento y Construcción)

<sup>39</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

\$150 x Válvula	
Fecha de la infracción y/o detección	Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	4 705.26
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	3 317.21
Fecha de cálculo de multa	Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	3 545.74
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	11 535.19
Factor B de la Infracción en UIT	2.78
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.70
<b>Multa en UIT</b>	<b>1.946</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **incumplimiento 7b**.

$$\text{Multa} = ((2.78 + 0) / 1) * 0.70 = \mathbf{1.946 \text{ UIT}}$$

8.20 Respecto al **Incumplimiento N° 7c**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.20.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.20.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (D)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.20.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes y/o agravantes por lo cual la sumatoria no es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.

8.20.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con el artículo 239° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

8.20.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**: Mediante Carta N° S22018000157 de fecha 07 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada subsana de manera voluntaria el incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe, sin embargo, no resulta posible acreditar que estas se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador; correspondiéndole aplicar un factor atenuante de diez por ciento (10%) de conformidad a lo señalado en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, mediante escrito de descargos de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 7c:**

Presupuestos <sup>40</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>41</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Especializado Nivel 1 ( Prof. Especializado de la Gerencia de Mantto) \$73	073.00	No aplica	233.50	245.52	076.76
1. Profesional Nivel 1 (Ing. Electricista o Mantenimiento de Lote 192) \$141	141.00	No aplica	233.50	245.52	148.26
1. Profesional Nivel 1 (Profesional de la Gerencia Legal) \$47	047.00	No aplica	233.50	245.52	049.42
1. Tecnico Nivel 1 (Operario electricista Lote 192) \$224	224.00	No aplica	233.50	245.52	235.53
Insumos y Materiales: Utiles de escritorio \$0.13 x hr x per Combustible \$2.88 x gln diesel	015.03	No aplica	248.99	245.52	014.82
Maquinarias y Equipos: Escaneo e impresión a color \$0.37 x pag A4 Uso de PC \$0.46 x h-m Camioneta pick up 4x4 \$13.98 x h-m Megger \$1.69 x h-m	133.21	No aplica	246.52	245.52	132.67
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					657.44
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					463.50
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					495.43
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 611.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.388
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.65

<sup>40</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Desktop Rental, Chase Management - Average office supply costs per employee, Multiservicios Susana (Servicio copias, ploteos, Impresiones y escaneos).

<sup>41</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

Multa en UIT	0.252
--------------	-------

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **incumplimiento 7c**.

$$\text{Multa} = ((0.388 + 0) / 1) * 0.65 = \mathbf{0.252 \text{ UIT}}$$

8.21 Respecto al **Incumplimiento N° 7d**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.21.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.21.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (D)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.21.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes y/o agravantes por lo cual la sumatoria no es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.

8.21.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con el artículo 239° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

8.21.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**: Mediante Carta N° S22018000157 de fecha 07 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada subsana de manera voluntaria el incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe, sin embargo, no resulta posible acreditar que estas se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador; correspondiéndole aplicar un factor atenuante de diez por ciento (10%) de conformidad a lo señalado en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, mediante escrito de descargos de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el numeral 5.2 del presente informe. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 7d**:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1036-2018-OS-DSHL**

Presupuestos <sup>42</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>43</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1. Profesional Especializado Nivel 1 ( Prof. Especializado de la Gerencia de Operaciones) \$73	073.00	No aplica	233.50	245.52	076.76
1. Profesional Nivel 1 (Ingeniero de la Gerencia de Operaciones) \$94	094.00	No aplica	233.50	245.52	098.84
1. Profesional Nivel 1 (Profesional de la Gerencia Legal) \$47	047.00	No aplica	233.50	245.52	049.42
Insumos y Materiales: Útiles de escritorio \$0.13 x hr x per	000.50	No aplica	248.99	245.52	000.49
Maquinarias y Equipos: Escaneo e impresión a color \$0.37 x pag A4 Uso de PC \$0.46 x h-m	031.44	No aplica	246.52	245.52	031.31
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					256.82
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					181.06
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					193.53
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					629.60
Factor B de la Infracción en UIT					0.15
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.65
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.10</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento 7d.

$$\text{Multa} = ((0.15 + 0) / 1) * 0.65 = \mathbf{0.10 \text{ UIT}}$$

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 239° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa Incumplimiento 7} = \sum a,b,c,d = (0.024 + 1.946 + 0.252 + 0.10) = 2.32 \text{ UIT}$$

- 9 En ese sentido se han graduado las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

<sup>42</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price Waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Material/Maquinaria/Equipos/Servicios:** Desktop Rental, Chase Management - Average office supply costs per employee, Multiservicios Susana (Servicio copias, ploteos, Impresiones y escaneos).

<sup>43</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de tres con veintiún centésimas (3.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 20170011647201

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de cuarenta centésimas (0.40) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170012925602

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de siete con ocho centésimas (7.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 20170011647203

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de tres con ochenta y una centésimas (3.81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 20170011647204

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de cuarenta y dos centésimas (0.42) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 20170011647205

**Artículo 6°.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 20170011647206

**Artículo 7°.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de dos con treinta y dos centésimas (2.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 20170011647207

**Artículo 8°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 9°.- NOTIFICAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos ( e)**